



Roj: **SAP M 6133/2014 - ECLI:ES:APM:2014:6133**

Id Cendoj: **28079370282014100120**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **09/05/2014**

Nº de Recurso: **624/2012**

Nº de Resolución: **150/2014**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

N.I.G.: 28.079.00.2-2012/0012015

ROLLO DE APELACIÓN Nº 624/12.

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario nº 560/2.010.

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid.

Parte recurrente: DON Miguel Ángel , DOÑA María Rosa , DOÑA Elisenda Y DON Domingo

Procurador: Don Juan Manuel Caloto Carpintero.

Letrado: Fernando Pineda Aparicio.

Parte recurrida: "VILLA PAZ CUENCA, S.L."

Procurador: Doña Margarita López Jiménez.

Letrado: Don Francisco Javier Quiralte Paredes.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ÁNGEL GALGO PECO

D. ENRIQUE GARCÍA GARCÍA

D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ

#### **SENTENCIA Nº 150/2014**

En Madrid, a nueve de mayo de dos mil catorce.

La Sección Vigésimo Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el número de rollo 624/12, interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2012 dictada en el procedimiento ordinario 560/10 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil número 3 de Madrid .

Han sido partes en el recurso, como apelante, los demandantes DON Miguel Ángel , DOÑA María Rosa , DOÑA Elisenda y DON Domingo , siendo apelada la entidad demandada "VILLA PAZ CUENCA, S.L.", todos ellos representados y defendidos por los profesionales más arriba especificados.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la representación de don Miguel Ángel , doña María Rosa , doña Elisenda y don Domingo contra la mercantil "VILLA PAZ CUENCA, S.L.", en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba se tuviera por formulada demanda: "... en DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO de los acuerdos adoptados en la Junta General Ordinaria de Accionistas



(sic) de 29 de junio de 2010 de la entidad VILLA PAZ CUENCA, S.L... y... servirse dictar Sentencia en su día por la que, con estimación de la presente demanda, se declare la nulidad de todos los acuerdos adoptados indebidamente durante su celebración, todo ello con expresa imposición de las costas causadas en el presente procedimiento a la entidad demandada."

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid dictó sentencia, con fecha 7 de febrero de 2012, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "Que desestimando como desestimo íntegramente la demanda promovida por el Procurador Don Juan Manuel Caloto Carpintero en nombre y representación de Don Miguel Ángel, Doña María Rosa, Doña Elisenda, y Don Domingo contra la mercantil "VILLA PAZ CUENCA, S.L. declaro que no ha lugar a ninguno de los pronunciamientos solicitados en la demanda, absolviendo a la demandada de cuantos pronunciamientos se dictaron de contrario, haciendo expresa imposición a la parte actora de las costas causadas."

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la representación de la parte actora se interpuso recurso de apelación al que se opuso la sociedad demandada, que admitido por el Juzgado y tramitado en forma legal, ha dado lugar a la formación del presente rollo ante esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 8 de mayo de 2014.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es magistrado ponente don ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso de apelación se reduce al examen de la impugnación de los acuerdos adoptados bajo el primer punto del orden del día en la junta general de la entidad demandada, la sociedad "VILLA PAZ CUENCA, S.L.", celebrada el día 29 de junio de 2010, por los que se aprobaron la gestión efectuada por el consejo de administración durante el ejercicio social iniciado el 1 de enero y cerrado el 31 de diciembre de 2009, las cuentas anuales abreviadas de dicho ejercicio y la aplicación del resultados.

Los demandantes, socios minoritarios de la demandada y titulares de un 10,6461% de su capital social, impugnan los referidos acuerdos por infracción del derecho de información ejercitado en la propia junta con vulneración del artículo 51 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y por no reflejar las cuentas anuales aprobadas la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad con vulneración del artículo 34 del Código de Comercio.

La sentencia recaída en primera instancia desestima la demanda al considerar que no se ha vulnerado el derecho de información de los demandantes que, además, lo han ejercitado con abuso de derecho en tanto que más que instrumental del voto resulta instrumental de la impugnación. También rechaza que las cuentas vulneren el principio de imagen fiel en tanto que las cuestiones alegadas por la parte actora, al margen de no acreditar la existencia de ningún tipo de irregularidad, carecen de la entidad suficiente para determinar que las cuentas no sean fiel reflejo del patrimonio, situación financiera y resultados obtenidos por la sociedad durante el ejercicio.

Frente a la sentencia se alza la parte actora que solicita su revocación insistiendo en las causas de impugnación alegadas en la demanda.

Conviene precisar que, a pesar de que el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, entró en vigor el 1 de septiembre de 2010, las citas legales que se efectuarán en la presente resolución vendrán referidas a la hoy derogada Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada y al también derogado Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, al ser dichos textos, por razones temporales, los aplicables al supuesto enjuiciado.

SEGUNDO.- El apelante estima infringido su derecho de información ejercitado en la propia junta al amparo del artículo 51 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Conviene indicar que en la demanda se causalizó la infracción del derecho de información con el ejercitado verbalmente durante la junta. Así en el primer apartado del V fundamento de derecho se transcribe el artículo 51 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada remarcando la posibilidad de solicitar verbalmente durante la junta informes o aclaraciones, añadiendo a continuación que: "Conforme ha quedado expuesto en el cuerpo de este escrito y consta claramente en el acta notarial de la Junta, la mayor parte de las cuestiones planteadas por los socios actores durante su celebración quedaron incontestadas, fueron contestadas con vaguedades o con datos distintos a los ofrecidos previamente por el Gerente de la sociedad".



También debe destacarse que el actor solicitó y obtuvo los documentos que iban a ser sometidos a aprobación de la junta y ejercitó ampliamente su derecho de examen de la contabilidad al amparo del artículo 86 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (documento nº 9 de la demanda), sin que en la demanda se alegara la infracción de este precepto al centrarse la impugnación en la infracción del derecho de información ejercitado en la propia junta.

El Tribunal Supremo ha perfilado en su reciente jurisprudencia (sentencia de 16 de enero de 2012 con cita de las 1 de diciembre de 2010 y 21 de marzo de 2011 ) el contenido y los límites del derecho de información del socio, concretamente en el ámbito de las sociedad anónimas, siendo aplicable la doctrina general, en lo procedente y con ciertas matizaciones, al régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, todo ello en los siguientes términos que, por su claridad, se transcriben literalmente: "1) El derecho de información, integrado como mínimo e irrenunciable en el estatuto del accionista, a tenor de lo previsto en el artículo 48.2.d) del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (y en el artículo de la de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) -hoy 93.d) de la Ley de Sociedades de Capital-, constituye un derecho autónomo -sin perjuicio de que pueda cumplir una finalidad instrumental del derecho de voto- que atribuye al socio la facultad de dirigirse a la sociedad en los términos previstos en el artículo 112 del referido texto refundido (y en el artículo 51 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) -hoy 197 (y 196) de la Ley de Sociedades de Capital -, a fin de que le sean facilitados determinados datos referidos a la marcha de la sociedad.

2) Es el accionista el que debe identificar las informaciones que a él le interesan, tanto para poder emitir su voto con el más perfecto conocimiento de la cuestión sometida a la junta -en cuyo caso tiene carácter instrumental-, como para estar informado sobre detalles de la actividad de la sociedad y de la forma de gestionarla por los administradores, incluso si carece de derecho de voto o no tiene intención de ejercerlo, ya que la privación del derecho a votar no comporta pérdida del derecho a estar informado de los asuntos sociales.

3) El accionista no puede demandar cualquier información de la sociedad sobre cualquier extremo y en cualquier momento, de tal forma que:

1) Es necesario que las informaciones o aclaraciones que estime precisas y las preguntas que estimen pertinentes -juicio de valor que corresponde en exclusiva al accionista- estén comprendidos en el orden del día o tengan la condición de conexos con él.

2) Las informaciones o aclaraciones deben requerirse y las preguntas formularse en el momento adecuado...

4) El interés de la sociedad en no difundir ciertos datos ni siquiera en el limitado ámbito interno de los accionistas -lo que no puede identificarse con el eventual de los administradores en esconder ciertos detalles de su gestión- también supone un límite al derecho de información cuando la comunicación de los datos solicitados, incluso dentro del referido círculo, puede perjudicar los intereses sociales -singularmente cuando existe interés estratégico en mantener reservados los datos solicitados-, sin perjuicio de que deba facilitarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital.

5) Además de las limitaciones impuestas por la legislación societaria, el derecho de información está sujeto al límite genérico o inmanente de su ejercicio de forma no abusiva objetiva y subjetivamente, lo que debe examinarse de forma casuística en función del múltiples parámetros -entre otros, las características de la sociedad y la distribución de su capital, volumen y forma de la información solicitado-.

2.3. La información en la aprobación de cuentas.

24. Cuando se somete a la junta la aprobación de las cuentas anuales, el artículo 212.2 del repetido texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas -hoy 272 de la Ley de Sociedades de Capital - impone una información documental mínima que debe ponerse a disposición del accionista.

25. Aunque en las grandes sociedades la creciente profesionalización del órgano de administración y la sujeción de las cuentas a un estricto régimen de contabilidad imperativo, dirigido a facilitar la imagen contablemente fiel de la sociedad, ha impulsado la correlativa profesionalización de su control que se ha desplazado del órgano interno -accionistas censores no procesionales- a auditores profesionales externos que no conforman un órgano social, es lo cierto que la norma atribuye a los socios -no a los auditores- la aprobación de las cuentas y de la gestión y su control, por lo que la información documental no sustituye ni vacía de contenido el artículo 112 de la propia Ley, de tal forma que:

1) El socio, además de tener derecho a examinar y obtener los documentos enumerados en el artículo 212.2 de la Ley de Sociedades Anónimas -que necesariamente han de ser claros y ajustados a las exigencias de forma y contenido requeridos por la legislación societaria y contable-, podrá solicitar las informaciones o aclaraciones que estime precisas, máxime cuando también se sometió a la junta el informe de gestión a cuya exhaustividad alude el artículo 202 de la Ley de Sociedades Anónimas -hoy 262 de la Ley de Sociedades de Capital - que en el



cuarto párrafo del apartado 1 dispone que "el informe de gestión incluirá, si procede, referencias y explicaciones complementarias sobre los importes detallados en las cuentas anuales", lo que exige que, además de aquellos datos que posibiliten el voto reflexivo sobre las cuentas, se faciliten los que impone el deber de transparencia en la gestión social y que permitan al socio el control razonable del cumplimiento por los administradores de los deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad, en relación con la actividad de la sociedad reflejada en las cuentas sometidas a la aprobación y en el informe de gestión.

2) El órgano de administración deberá contestar siempre que concurren los indicados requisitos que operan como límite a la obligación de transparencia -lo que debe decidirse de forma casuista y no arbitraria por el órgano de administración y está sujeto a control judicial-."

TERCERO.- La sentencia apelada desestima la demanda en tanto que fundada en la infracción del derecho de información no sólo porque estima que se facilitó la suficiente información a los demandantes para formar su voluntad en relación a los acuerdos comprendidos en el orden del día sino también porque considera abusiva la impugnación, indicando que la petición de información realizada en el acto de la junta más que instrumental del voto se configura como instrumental de la impugnación del acuerdo, resultando de aplicación los artículos 7.2 del Código Civil y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

En el recurso de apelación se insiste en la vulneración del derecho de información porque no se ha facilitado a los socios la información solicitada pero no se combate el ejercicio abusivo de ese derecho, lo que por sí solo justificaría el rechazo del motivo de apelación al quedar incólume la afirmación contenida en la sentencia sobre el abuso de derecho en el ejercicio del derecho de información.

En todo caso, las preguntas y aclaraciones formuladas en la junta fueron suficientemente contestadas por los administradores durante su celebración como a continuación analizaremos reseñando la pregunta y su respuesta.

1.- Motivos por los que se han realizado obras de carácter superfluo, tales como limpieza de jardines, poda de árboles, arreglo de piscina... pese a la situación deficitaria en que se encuentra la sociedad, así como las causas por las que dichas reparaciones se contabilizan como entradas de elementos del inmovilizado.

- Las obras de jardinería y árboles se han realizado por el abandono que padecían y para evitar su invasión; sólo se podó un árbol por riesgo de sequía; la piscina se arregló en beneficio de la familia.

2.- Identificación de la persona o entidad titular de la tarjeta MasterCard con la que se realizaron compras en IKEA por importe de 1.471,06 euros y causas por las que no existen facturas que soporten dichas compras.

- La compra en IKEA se realizó por el administrador, estando pendiente de recibir la factura.

3.- Explicación sobre si fue el Gerente de la sociedad quien determinó el apunte de la cuenta de existencias (300) por importe de 49.155,73 euros y cuáles han sido los datos que han servido para el cálculo de dicho importe

- En relación con el precio de la cebada, el precio recibido es el de mercado de los compradores de la zona, indicando al preguntante si los precios que ellos manejan han tenido en cuenta los costes de desplazamiento o de recogida. Añadiendo que los ventas de existencias de 2009 aparecerán en las cuentas del ejercicio 2010

4.- Motivos determinantes de que las facturas de Iberdrola hayan pasado de 6.011 euros en el año 2008 a 27.453 euros en el año 2009.

- El mayor coste de Iberdrola se ha generado por el hecho de regar más que el año anterior y además en hora punta.

5.- Motivos por los que no se han declarado en el modelo 347 las facturas de Jose Miguel , Amador y Eleuterio , pese a ser de importes sensiblemente superiores a 3006 euros.

- El experto contable no realizó la pregunta correspondiente en el momento de la vista y en este momento no tenía el dato a su disposición porque correspondía al ejercicio 2010

6.- Explicación sobre los motivos por los que no se propone el acuerdo relativo al nombramiento de auditores para este ejercicio.

- Se ha decidió aplazar el nombramiento y por tanto no se ha incluido en el orden del día.

De lo expuesto se concluye que las preguntas formuladas y aclaraciones solicitadas en la propia junta fueron razonablemente atendidas por el administrador, no siendo relevante que dejara de especificar la razón por la cual determinadas obras se contabilizan como entradas de elementos del inmovilizado, lo que más bien parece un simple olvido y, en todo, caso, sin la relevancia necesaria como para anular los acuerdos impugnados.



También parece una confusión la respuesta dada a la falta de declaración en el modelo 347 de las facturas de Jose Miguel , Amador y Eleuterio , pese a ser de importes sensiblemente superiores a 3006 euros. Se trata de "arrendatarios de tierras por ajos" cuyos pagos se reflejan en la contabilidad tal y como se deduce del propio informe del experto contable acompañado por la parte actora como documento nº 10 de la demanda, por lo que, a los efectos de la aprobación de las cuentas anuales, la razón por la que se no se incluyeron en la declaración del Modelo 347 carece de relevancia y sin que la falta de respuesta a este concreto dato permita entender vulnerado el derecho de información de los demandantes.

La aclaración efectuada en la junta sobre el incremento de la factura de electricidad no es incompatible con el dato contenido en el informe de gerencia que alude a la subida de precios de la electricidad y a la posibilidad de cambiar de compañía suministradora, dato éste en todo caso conocido por los demandantes al obrar en el citado informe que también les fue remitido junto con las cuentas anuales y el informe de auditoría.

En lo demás, fueron contestadas las preguntas formuladas, cuestión distinta es que no satisficieran a la parte actora o que ésta discrepe de la contestación recibida.

Como recuerdan la sentencias del Tribunal Supremo de de 16 de diciembre de 2002 y 23 de julio de 2010 para decidir sobre la infracción del derecho de información del socio: "ha de atenderse a la mayor o menor complejidad de las cuestiones suscitadas al ejercitar el derecho. Habrá veces en que una elemental información baste objetivamente, y otras que exijan análisis más particularizados. Para estos últimos casos, las contestaciones verbales no tienen por qué ser exhaustivas, tanto más cuanto que el accionista ha tenido la posibilidad legal de pedir las informaciones por escrito con anterioridad a la reunión de la Junta. De otra manera, el ejercicio del derecho de información se puede convertir en un entorpecimiento innecesario y perjudicial para la vida de las sociedades".

Aun cuando en la demanda no se sostuvo la impugnación de los acuerdos en la infracción del artículo 86 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (derecho de examen de la contabilidad), dadas algunas de las alusiones contenidas en los hechos de la demanda y en el recurso de apelación a la falta de entrega de determinada documentación, conviene indicar que: a) no consta que la parte actora solicitara durante el examen de los soportes contables la exhibición de una factura de IKEA por importe de 1.471,06 euros; b) los contratos de trabajo de los nuevos guardeses de la finca le fueron exhibidos en la propia junta; y c) que según refleja el acta de la junta bajo fe del notario autorizante: "Por lo que se respecta al pesaje de la cebada, se exhibe en el acto", sin que los socios demandantes hicieran observación alguna o rechazaran que el documento exhibido -al parecer, el contrato de venta de la cebada y que no se unió al acta ni se ha incorporado a las actuaciones- fuera insuficiente o inadecuado a los fines pretendidos.

CUARTO.- La sentencia apelada también rechaza que las cuentas vulneren el principio de imagen fiel en tanto que las cuestiones alegadas por la parte actora, al margen de no acreditar la existencia de ningún tipo de irregularidad, carecían de la entidad suficiente para determinar que las cuentas no fueran fiel reflejo del patrimonio, situación financiera y resultados obtenidos por la sociedad durante el ejercicio.

Destaca la sentencia que la parte actora no ha aportado informe pericial alguno sobre la incorrección de las cuentas aprobadas, las cuales se encuentran auditadas por la firma "LLUCH AUDITORES, S.L.P.", siendo ratificada la corrección de las cuentas en el acto del juicio por el auditor don Serafin . Por el contrario, ni siquiera compareció al acto del juicio para ratificar su informe de revisión de soportes contables el experto del que se valió la parte actora y que elaboró el informe que se aporta como documento nº 10 de la demanda, que no tiene la consideración de informe pericial.

Haciendo abstracción del contenido de la sentencia la parte apelante se limita a reproducir algunos pasajes del informe elaborado por su experto contable para sostener que las cuentas infringen el principio de imagen fiel del artículo 34 del Código de Comercio y 172.2 de la Ley de Sociedades Anónimas , aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por la remisión que efectúa el artículo 84 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada .

El tribunal comparte los razonamientos de la sentencia apelada dado que difícilmente puede prosperar la impugnación por infracción del principio de imagen fiel cuando se basa en un informe que no ha sido ratificado en el acto del juicio y sin que su autor haya considerado oportuno someterlo al oportuno debate y crítica de la otra parte.

En todo caso, a continuación analizaremos los apuntes a los que se alude en el recurso de apelación para fundamentar la infracción del principio de imagen fiel.

A.- Cuenta 211000000. Construcciones.





El experto contable considera de difícil justificación la incorporación como elementos del inmovilizado de una poda de árboles, la limpieza de jardines o el arreglo de la piscina, cuya inclusión considera más acertada en una cuenta de gastos como la 622 de reparaciones y conservación.

Que el experto considere más acertada la inclusión de esas partidas en una cuenta distinta no significa que estén incorrectamente contabilizadas, al margen de que no se explica la razón por la que considera más acertada la tesis que propone. Tampoco consta el importe de las partidas supuestamente incorporadas de forma poco acertada al inmovilizado a los efectos de apreciar su incidencia en la imagen fiel. Además, resultan fuera de lugar las observaciones del experto sobre lo acertado o no de la gestión social por acometer tales gastos que considera superfluos.

Frente a la opinión del experto que no compareció en el acto del juicio, el auditor ratificó la correcta contabilización de estas reparaciones como inmovilizado al incrementar su valor y ser su deterioro superior al año (00:28:47 y ss del acto del juicio).

B.- Cuenta 214000000 Utilillaje.

Censura el experto la inclusión en la cuenta de utilillaje del importe de 4 facturas por la cuantía total de 3.290,47 euros porque se trata de una lavadora, una secadora, una barbacoa y otros objetos de menaje. Sin perjuicio de que sea o no inadecuado su reflejo en la contabilidad, la partida es de tan escasa cuantía que no tiene la menor incidencia para alterar el principio de imagen fiel, sin que corresponda examinar con ocasión de la impugnación de las cuentas anuales la procedencia de atender tales gastos con cargo a la sociedad y si se refieren o no, por ejemplo, a la vivienda de los guardeses.

C-2 Existencias.

Se refleja en las cuentas un importe de 49.155,73 euros que se corresponden a 450.970 kilos de cebada, a razón de 109 €/Tm, cuando el valor de mercado de la cebada durante el año 2009, según la Asociación de Comercio de Cereales y Oleaginosas era entre 126 y 137 €/Tm y según la Mesa de Cereales entre 126 y 129 €/Tm.

El experto añade que tomando la cifra más alta la valoración debería ser de 61.782,89 euros, lo que supone una diferencia de 12.627 euros.

No explica el experto por qué toma la cifra más alta y no la media o, por razones de prudencia, la más baja, de la que resultaría una valoración de 56.822,22 euros, con una diferencia de sólo 7.666,49 euros.

Además, no consta que el experto contable haya tenido en cuenta los gastos de almacenamiento, transporte o seguros.

Por lo demás, la mejor prueba de que la valoración de las existencias fue correcta lo constituye el hecho de que en el ejercicio 2010 se vendieron 451.130 kg por un precio de 49.173,17 euros (documento nº 6 de la contestación a la demanda), lo que supone un precio, precisamente, de 109 €/Tm sin perjuicio del juicio que merezca a la parte demandante, desde el punto de vista de la gestión del administrador, que el precio de venta se fijara en el año 2010.

El auditor de la compañía también declaró en el acto del juicio que la valoración de las existencias a 31 de diciembre de 2009, coincidió con el precio de la posterior venta (00:31:25 y ss de la grabación).

D- 4.- Deudas con empresas del grupo.

Se afirma que se llevan arrastrando durante varios ejercicios el saldo pendiente con VILLA PAZ, S.L. de 17.503,53 euros, sin precisar en qué consiste la irregularidad ni cómo afecta a la imagen fiel de la sociedad.

E.- 5 Iberdrola

Se indica que se ha producido un incremento desproporcionado en el saldo de esa cuenta pasando de 6.011,47 euros en el ejercicio 2008 a 27.453,91 euros en el ejercicio 2009.

El experto contable examinó las facturas de IBERDROLA (documento nº 9 de la demanda) y no se discute que reflejen el gasto real por lo que la causa del incremento en nada afecta al principio de imagen fiel.

E.- 6 Bufete de asesores de empresas.

El experto contable considera que la mayor parte del saldo pendiente de abono se viene arrastrando desde el año 2003 por lo que no debe figurar en proveedores a corto plazo y debería reflejarse no por el concepto de proveedores sino que sería más correcto su reflejo en la cuenta de acreedores por prestación de servicios. La alegada incorrección, en caso de que lo fuera, carece de relevancia para alterar la imagen fiel y no deja de ser una opinión del experto, no contrastada, sobre lo que sería más o menos correcto.

G.- 7 Tesorería



El saldo de las cuentas de tesorería es de 37.072,46 euros, sensiblemente inferior al del año 2008 que era de 188.070,80 euros. Al margen de indicar estos datos numéricos, ni siquiera se nos explica en qué consiste la irregularidad derivada de los datos enunciados.

H.- 8 Operaciones con terceros mayores de 3006 euros.

En el modelo 347 cumplimentado por la sociedad no se reflejan las operaciones con Jose Miguel , Amador y Eleuterio , que superaron los 3.006 euros.

Ya hemos indicado que los terceros reseñados son "arrendatarios de tierras por ajos" cuyos pagos se reflejan en la contabilidad tal y como se deduce del propio informe del experto contable acompañado por la parte actora como documento nº 10 de la demanda, por lo que, a los efectos de la aprobación de las cuentas anuales, la razón por la que se no se incluyeron en la declaración del Modelo 347 carece de relevancia, afirmando, por lo demás, la parte demandada que no resulta necesario por el tipo de actividad que desarrollan.

Los razonamientos expuestos determinan la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

QUINTO.- Las costas derivadas de esta alzada deben ser impuestas a la parte apelante al resultar desestimadas todas las pretensiones de su recurso, tal como prevé el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación al artículo 394 del mismo texto legal .

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala acuerda:

- 1.- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por DON Miguel Ángel , DOÑA María Rosa , DOÑA Elisenda y DON Domingo , representados por el procurador don Juan Manuel Caloto Carpintero, contra la sentencia dictada el día 7 de febrero de 2012 por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid , en el procedimiento núm. 560/2010 del que este rollo dimana.
- 2.- Confirmar íntegramente la resolución recurrida.
- 3.- Imponer a la apelante las costas derivadas de su recurso

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.